

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 AGO. 2023

**PROCESO:** Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

**RADICACION:** 11001-31-03-002-2017-00162-00

**DEMANDANTE:** Angela Esneda Aristizabal Aristizabal

**DEMANDADO:** Banco de Bogota S.A.

*Surrido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir sentencia, previo los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*1.- De los hechos narrados en la demanda, se advierte que el asunto se contrae a que se declare civilmente responsable al demandado BANCO DE BOGOTA S. A. al autorizar las transacciones realizadas por el señor ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO en las fechas indicadas en la demanda y de la cuenta de titularidad de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S., desconociendo las instrucciones impartidas por esta última a través de sus socios, mediante comunicado suscrito el 02 de julio de 2014 recibido el mismo día por la gerente de la sucursal del Banco de Bogotá en Puerto Boyacá, señora Claudia Monsalve.*

*Como fundamento de las pretensiones, señala la demandante que la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. fue constituida mediante documento privado del 28 de noviembre de 2012, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de la Dorada el 07 de diciembre de 2012.*

*Que mediante acta No 0000003 de la asamblea de accionistas y del 13 de febrero de 2014, la cual fue inscrita en la Cámara de Comercio respectiva, se nombró como representante legal de la sociedad a que hemos hecho referencia a la socia ANGELA ESNEDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL.*

*Que mediante acta No. 003 Bis de fecha 10 de marzo de 2014 debidamente inscrita, el accionista ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO vende 5 acciones de las nueve que posee de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. en la suma de \$25.000.000 a la señora ANGELA ESNEDA ARISTIZABAL, en consecuencia, la composición accionaria de la sociedad es:*

**ANGELA ESNEDA ARISTIZABAL – 5 acciones por valor de \$ 25.000.000**

**ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO – 4 acciones por valor de \$ 20.000.000.**

**MANUEL ESTEBAN DIAZ ROJAS – 1 acción por valor de \$5.000.000.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Mediante acta No. 0000004 de asamblea de accionistas del 16 de junio de 2014 debidamente inscrita, fue nombrado como representante legal de la sociedad, el señor ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO.

Como consecuencia de la anterior decisión se informó al BANCO DE BOGOTÁ S. A. mediante comunicado radicado el 02 de julio de 2014 que cualquier tipo de operación que se realice a nombre de la empresa CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. identificada con Nit. 900.584.613-5 debe estar avalada por la junta de accionistas, la cual está conformada por ANGELA ESNEDA ARISTIZABAL y ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO, adicionalmente solicitaron no se entregara tarjeta débito y que todo retiro se realizara únicamente por chequera y con las dos firmas.

A pesar de la anterior comunicación, la entidad financiera autorizó 7 transacciones con la firma únicamente del señor ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO, generando un perjuicio de orden patrimonial a la acá demandante en calidad de socia accionista de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. tal y como se determina en el juramento estimatorio de la demanda.

2.- Admitida la gestión por auto del 23 de mayo de 2017<sup>1</sup> y notificada personalmente al convocado Banco de Bogotá S.A.<sup>2</sup>, procedió oportunamente a contestar la demanda<sup>3</sup>, formuló como excepción la que denominó "falta de legitimación en la causa", "ausencia de conducta antijurídica a la que pueda imputarse un daño", "ausencia de daño indemnizable" y como ultima la "culpa exclusiva de un tercero".

3.- Practicadas las etapas correspondientes, esto es, evacuadas a plenitud las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., los días 9 de mayo y 20 de noviembre de 2019, procede el Despacho a desatar de fondo la controversia planteada.

### CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

<sup>1</sup> Folio 111 C-1

<sup>2</sup> Folio 140 vto C-1

<sup>3</sup> Folios 141 al 158 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

**Marco jurídico y jurisprudencial**

**2.- La responsabilidad civil tiene su fuente en un acto ilícito**, es decir, toda conducta humana que ocasiona un daño o perjuicio. Por lo tanto, una persona es responsable civilmente cuando, por haber causado un daño a otra, se encuentra obligada a repararlo.

A su vez la responsabilidad civil exige cuatro presupuestos que deben ocurrir para que se demuestre su existencia: una conducta, la culpa o el dolo, el daño y el nexo causal.

En el caso concreto existe una **conducta** la cual se establece en la autorización de unas transacciones realizadas por una persona en calidad de representante legal de una sociedad legalmente constituida ante la cámara de comercio correspondiente.

Conforme lo anterior, frente a la conducta presuntamente antijurídica de la entidad financiera, el Despacho debe poner de presente que el gerente de una sociedad se entiende facultado para ejecutar o celebrar todo acto o contrato comprendido en el objeto social y cualquier limitación debe estar consagrada en los estatutos de la compañía. Así mismo la modificación de sus atribuciones es una reforma estatutaria.

El artículo 196 del Código de Comercio establece: "La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. "A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. "Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros".

El artículo 110, ordinal 6 del Código de Comercio, prescribe a su vez que los estatutos sociales deben contener "la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores...".

Por su parte, el artículo 117, inciso segundo, del mismo Código, expresa que "para probar la representación de la sociedad bastará la certificación de la Cámara de Comercio respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso, por consiguiente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

cualquier limitación a las facultades del representante legal debe estar consagrada expresamente en los estatutos de la compañía, de tal suerte que "haga parte" del contrato bajo la categoría de "estipulación contractual".

Dicho lo anterior, el juzgado considera que de las pruebas allegadas al expediente, se tendrán como relevantes para resolver el caso, las siguientes:

- a) Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. en donde se establecieron las facultades del representante legal, del siguiente tenor: la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal está autorizado ampliamente por los demás administradores de la sociedad para comprometer a la sociedad sin límite de cuantía.
- b) Acta No. 003 de marzo 10 de 2014, en donde se establece como está conformada la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S.
- c) Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. obrante a folio 57 en donde consta que a partir del 24 de junio de 2014 se nombró como representante legal de la sociedad a Robinson Manuel Diaz Tirado hasta el 11 de mayo de 2015, cuando fue nombrado en su reemplazo a DUGLAS JULIAN ARENAS RICO (fl 44.)
- d) Comunicación de fecha 02 de julio de 2014 radicada en la sucursal del Banco de Bogotá de Puerto Boyacá en la misma fecha, emanada de la demandante ANGELA ARISTIZABAL y de ROBINSON DIAZ TIRADO en calidad de socios de CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. limitando cualquier tipo de transacción que se realice a nombre de la sociedad y que todo retiro se realice únicamente sea con chequera y con las dos firmas de los socios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- e) Extractos y soportes bancarios en donde se observan las fechas y montos de las transacciones que se realizaron a nombre de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S.
- f) Interrogatorios de parte tanto de la demandante como del representante legal de la entidad financiera demandada, en donde se verifican los hechos narrados en la demanda, así como la justificación en el actuar del Banco de Bogotá.

**Caso concreto.**

3.- En el caso concreto se tiene probado de conformidad con las pruebas allegadas al plenario y las recepcionadas en el trámite del presente expediente que: se realizaron unos retiros de la cuenta corriente del Banco de Bogotá S. A. y a nombre de CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. por los montos y las fechas establecidas en la demanda.

Quedó demostrado igualmente que las transacciones realizadas, se hicieron por el señor ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. pues las mismas se realizaron para la época en que este ejercía como tal.

A su vez, se advierte que la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. estaba conformada por los socios ANGELA ESNEDA ARISTIZABAL y ROBINSON MANUEL DIAZ TIRADO quienes solicitaron al Banco de Bogotá oficina Puerto Boyacá el día 02 de julio de 2014 una limitación a cualquier tipo de operación que se realizara a nombre de la empresa y que los retiros de dinero se hicieran con cheques y con las dos firmas de los socios.

**Conclusiones**

4.- Conforme los hechos probados y las pruebas allegadas de manera oportuna al plenario, el Despacho debe concluir que a pesar de haberse comunicado a la entidad financiera demandada, una limitación para efectos de retiros y cualquier operación de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S., lo cierto es que cualquier modificación a las facultades de un representante legal de una sociedad, es una reforma estatutaria, que requiere la aprobación de la asamblea general de accionistas, de donde resulta que asignarle a la junta directiva la atribución de modificar los límites originalmente estipulados es tanto como facultarla para reformar los estatutos sociales.

Bajo ese presupuesto, se logra que tales modificaciones sean adoptadas de la publicidad que es propia de toda reforma estatutaria y se garantiza a los terceros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*la posibilidad de lograr una información adecuada y oportuna sobre la introducción de dichos cambios.*

*Conforme lo anterior, es claro entonces que las limitaciones que se fijen a las facultades del representante legal, son de exclusiva incumbencia del máximo órgano social de la compañía, limitaciones que para que sean oponibles a terceros debe necesariamente inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente.*

*En el caso de marras, la comunicación de limitación de actividades bancarias al representante legal de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. allegada a la entidad financiera demandada y que señala la parte actora, no puede ser de recibo, puesto que para conseguir la materialización de dicha voluntad, la misma debía inscribirse en los estatutos de la sociedad y esta ser a su vez inscrita en el certificado de existencia y representación legal, bajo ese entendido y al no haberse actuado de esa forma, la misma resulta inane.*

*La anterior determinación es forzosa en la medida en que la supuesta defraudación que motiva la demanda, afecta directamente a una persona jurídica que muy a pesar de contar con socios accionistas que la componen, lo cierto es que la misma cuenta con un representante legal y sus facultades están plasmadas en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. y se itera, para modificarlas debían incluirse en dicho certificado a través de una reforma estatutaria.*

*Sea oportuno disponer que la jurisprudencia traída a colación por la parte actora en sus alegatos de conclusión, si bien es cierto trata el tema de la legitimidad en la causa por activa en procesos ventilados ante la jurisdicción por hechos que versan acerca de transacciones bancarias; revisadas las decisiones, estas no se acompañan al caso que nos ocupa por cuanto la particularidad de las circunstancias puestas en conocimiento de este juzgador son muy disimiles a los casos citados como referentes; nótese que en el presente asunto acude a la jurisdicción la demandante en calidad de socio accionista de la sociedad CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. sin mediar documento alguno que la faculte para actuar en representación de dicha sociedad.*

*Al respecto y citando la sentencia No. 1806 del 24 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia señaló que cuando una persona jurídica suscribe con un banco un contrato de cuenta corriente y, para ello, establece condiciones en aras de garantizar que el pago de los cheques se realice de una manera segura, tales como la incorporación de múltiples firmas o la presentación de sellos, no puede entenderse que la sola orden de un funcionario autorizado para firmar pueda hacer cesar la exigibilidad de los demás requisitos. De acuerdo con la corporación, esta*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

conducta hace nugatoria, en un contexto por demás sospechoso, de todas las precauciones establecidas por la persona jurídica titular de la cuenta. En ese orden, aseguró que el banco debe efectuar, a la hora de decidir si paga un cheque, las comprobaciones pactadas en el contrato primigenio, puesto que no es admisible que para un título en particular, y en el mismo instrumento, se modifiquen unilateralmente las condiciones tendientes a evitar el fraude por parte de los funcionarios al servicio de la persona jurídica que confía en la experticia de la entidad financiera. Así, advirtió que en los eventos en que es posible acreditar el pago irregular, el banco es contractualmente responsable y debe responder por los perjuicios ocasionados con su conducta. No obstante, en el presente asunto no se demostró que en la relación contractual celebrada entre la persona jurídica CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. y la entidad financiera BANCO DE BOGOTA S. A. se establecieran condiciones que limitaran la actividad del representante legal de la sociedad más allá de la misiva a que se hace alusión en la demanda de fecha 02 de julio de 2014 y que proviene unilateralmente de dos de los socios sin que exista aceptación y/o aquiescencia por parte del demandado, pues naturalmente se trata de una relación contractual, por demás bilateral, consensual y en donde las cláusulas son ley para las partes.

Recuérdese que como emanación de la autonomía contractual, de la libertad de empresa, de la libre iniciativa y del derecho de asociación, la ley reconoce la posibilidad de que una o más personas puedan obligarse entre sí a aportar bienes apreciables en dinero para desarrollar una actividad económica lícita con la finalidad de repartirse las utilidades. El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, conforme el artículo 98 del Código de comercio: "forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones, prenda común de los acreedores, quienes podrán perseguir los raíces o muebles, presentes o futuros de esa sociedad, según las previsiones del artículo 2488 del Código Civil. En el contexto antes descrito, la falta de legitimación en la causa por activa sale avante porque quien demanda es un socio de la persona jurídica CONSTRUIMOS Y ELECTRIFICAMOS S. A. S. y esta no actúa está a través de su representante pues el patrimonio afectado fue el de la sociedad y no del socio individualmente.

Corolario de lo anterior, este juzgado deberá negar las pretensiones de la demanda ante la falta de legitimidad en la causa por activa.

**DECISIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme lo dispuesto en la presente audiencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en un 100%, téngase al momento de su liquidación como agencias en derecho la suma de 4'000.000 Mcte. Tásense.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

AFTM

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
089	30 AGO. 2023
Nº _____	De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario	